



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XVIII y el párrafo cuarto de la fracción XIX del Artículo 328; el Artículo 338; y se adiciona la fracción XX del Artículo 328 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS⁷

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conceptualiza a la Contaminación por ruido, como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que la contaminación acústica es la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, después de la contaminación atmosférica.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Los efectos del ruido se clasifican en auditivos y no auditivos. “Dentro de los auditivos están la pérdida auditiva permanente y el daño auditivo acumulado que se presenta, por ejemplo, en escenarios laborales donde hay maquinaria. En cuanto a los no auditivos, se han dividido en fisiológicos, e incluyen alteraciones de las funciones del sistema nervioso autónomo, esto es, alteraciones circulatorias, cardíacas, respiratorias, endócrinas, de la presión sanguínea, del sistema digestivo y del sueño, entre otras; psicológicos, como la disminución del bienestar general, el aumento de la irritabilidad y la pérdida de la concentración; y en la salud, como estrés e hipertensión, los cuales pueden desencadenar, a la larga, alguna enfermedad cardiovascular”, dice Césareo Estrada Rodríguez, académico de la Facultad de Psicología de la UNAM y especialista en el tema.¹

En el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el Estado, además se establece en el artículo 162 de Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, que las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

Que, en la actualidad en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán de Ocampo, los vehículos que emiten ruido excesivo, a consecuencia de la modificación del sistema de escape, no son retirados de la circulación ni los ponen en resguardo en los depósitos autorizados por la SSP, considerando que es de suma

¹ Contaminación acústica, segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales.

<https://www.gaceta.unam.mx/contaminacion-acustica-segunda-causa-de-enfermedad-por-motivos-medioambientales/>

Consultado el día 07 de marzo de 2025.



importancia aplicar esta medida de seguridad y las sanciones correspondientes, ya que esto constituye un problema de salud pública, ambiental y de convivencia ciudadana, que incluso puede afectar de manera particular a las poblaciones vulnerables como niñas, niños, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas, no dejando de lado también a los demás seres vivos como son los animales domésticos y no domésticos, por lo que esta medida ayudaría a inhibir dichas prácticas que cada vez son más frecuentes.

Más de 1000 millones de personas de edades comprendidas entre los 12 y los 35 años corren el riesgo de perder la audición debido a la exposición prolongada y excesiva a música fuerte y otros sonidos recreativos, lo que puede acarrear consecuencias devastadoras para su salud física y mental, educación y perspectivas de empleo.²

En México, las emisiones de ruido generadas por vehículos motorizados están reguladas por varias Normas Oficiales Mexicanas (NOM) emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las que destacan las siguientes:

NOM-079-SEMARNAT-1994: establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido para vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición. Esta norma es aplicable a vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros que se utilizan en la vía pública y son propulsados por su propia fuente motriz.

NOM-080-SEMARNAT-1994: define los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores,

² La OMS publica una nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de la audición.

<https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss> Consultado el día 07 de marzo de 2025.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



motocicletas y triciclos motorizados en circulación, así como el método de medición correspondiente. Los límites varían según el peso bruto vehicular y la capacidad de desplazamiento del motor.

NOM-082-SEMARNAT-1994: Especifica los límites máximos permisibles de emisión de ruido para motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición. Esta norma se aplica a vehículos de más de dos ruedas y establece procedimientos específicos para la evaluación del ruido emitido.

Como medida de protección al medio Ambiente, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la actualidad no se expresa la prohibición de utilizar el claxon para producir ruido excesivo o utilizarlo para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, ni hace referencia a la prohibición de producir en los vehículos ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música, y que apoyándonos de este proyecto, se permitirá su regulación a fin de reducir el impacto sonoro en el entorno y el deterioro de la calidad de vida en zonas urbanas, asimismo esta prohibición contribuirá en la tranquilidad y el derecho a los ciudadanos a disfrutar de un entorno pacífico.

Con la implementación de este proyecto, se busca que las autoridades estatales como municipales tengan y cumplan con la obligación de hacer valer las normas de regulación de la contaminación sonora y al cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de control del ruido, y de no hacerlo pues por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO
LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 328. Los agentes de la SSP, inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, que será puesto bajo resguardo en los depósitos autorizados por la SSP o la autoridad municipal competente, ya sean públicos o privados para esos fines de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en los siguientes casos: De la fracción I. a la fracción XVII... XVIII. Por acatamiento de una orden judicial o administrativa; y XIX. En caso de la ejecución de orden de aprehensión, arresto o comparecencia del conductor y en el momento no se cuente con persona alguna para el resguardo de la unidad. Cuando a bordo del vehículo se encuentren menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas con movilidad limitada y estas	Artículo 328. Los agentes de la SSP, inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, que será puesto bajo resguardo en los depósitos autorizados por la SSP o la autoridad municipal competente, ya sean públicos o privados para esos fines de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en los siguientes casos: De la fracción I. a la fracción XVII... XVIII. Por acatamiento de una orden judicial o administrativa; XIX. En caso de la ejecución de orden de aprehensión, arresto o comparecencia del conductor y en el momento no se cuente con persona alguna para el resguardo de la unidad. Cuando a bordo del vehículo se encuentren menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas con movilidad limitada y estas



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



no cuenten con medio alguno para continuar su desplazamiento, los agentes deberán garantizar su traslado ante la autoridad administrativa competente para salvaguardar sus derechos fundamentales e integridad física. Los gastos derivados de la aplicación de la medida de seguridad señalada en el presente artículo, serán cubiertos íntegramente por los propietarios o conductores, de acuerdo con las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado. Para todo lo previsto en esta Ley, así como su Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo relativo a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.	no cuenten con medio alguno para continuar su desplazamiento, los agentes deberán garantizar su traslado ante la autoridad administrativa competente para salvaguardar sus derechos fundamentales e integridad física. Los gastos derivados de la aplicación de la medida de seguridad señalada en el presente artículo, serán cubiertos íntegramente por los propietarios o conductores, de acuerdo con las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado. Para todo lo previsto en esta Ley, así como su Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo relativo a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y, XX. Cuando un vehículo emita ruido excesivo, a consecuencia de la modificación al sistema de escape.
	Artículo 338. Se prohíbe la modificación de la bocina (claxon) de un vehículo para producir ruido excesivo o un sonido diverso al que



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	producía la bocina original de fábrica y/o utilizarla para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como la modificación del sistema de escape de vehículos con el objeto de provocar ruido excesivo y producir en los vehículos ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música, de conformidad con los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
--	---

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII y el párrafo cuarto de la fracción XIX del Artículo 328; el Artículo 338; y se adiciona la fracción XX del Artículo 328 de la



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 328. Los agentes de la SSP, inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, que será puesto bajo resguardo en los depósitos autorizados por la SSP o la autoridad municipal competente, ya sean públicos o privados para esos fines de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en los siguientes casos:

De la fracción I. a la fracción XVII...

XVIII. Por acatamiento de una orden judicial o administrativa;

XIX. En caso de la ejecución de orden de aprehensión, arresto o comparecencia del conductor y en el momento no se cuente con persona alguna para el resguardo de la unidad.

Cuando a bordo del vehículo se encuentren menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas con movilidad limitada y estas no cuenten con medio alguno para continuar su desplazamiento, los agentes deberán garantizar su traslado ante la autoridad administrativa competente para salvaguardar sus derechos fundamentales e integridad física.

Los gastos derivados de la aplicación de la medida de seguridad señalada en el presente artículo, serán cubiertos íntegramente por los propietarios o conductores, de acuerdo con las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Para todo lo previsto en esta Ley, así como su Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo relativo a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y,

XX. Cuando un vehículo emita ruido excesivo, a consecuencia de la modificación al sistema de escape.

Del Artículo 329. al Artículo 337...

Artículo 338. Se prohíbe la modificación de la bocina (claxon) de un vehículo para producir ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica y/o utilizarla para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como la modificación del sistema de escape de vehículos con el objeto de provocar ruido excesivo y producir en los vehículos ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música, de conformidad con los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 339...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Concejo Mayor de Cherán, para que en un plazo no mayor a 120 días hábiles realicen las debidas modificaciones a sus Reglamentos; así como para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Remítase el presente Decreto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad; así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 01 días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE